



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192230022745 DEL 09-04-2019

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por LUIS ARIEL GUTIERREZ GARCIA contra la Resolución No. 20182020154075 del 1 de noviembre de 2018”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, y en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC - 20161000000016 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante, CNSC, profirió la Resolución No. 20182020154075 del 1 de noviembre de 2018, *“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a LUIS ARIEL GUTIERREZ GARCIA en el marco de la Convocatoria No. 337 de 2016 IGAC”*, en la que dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir, a LUIS ARIEL GUTIERREZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.259.352, con id N° 7551441 de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182020044265 del 30 de abril de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 121, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 5, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 337 de 2016 - IGAC, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor LUIS ARIEL GUTIERREZ GARCIA, en la dirección Calle 10 A 1 # 38 A-08, en la ciudad de Manizales, o al correo electrónico luisarielgutierrez@hotmail.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal del IGAC, en la Carrera 30 N° 48 - 51 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cns.gov.co.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo segundo de dicha Resolución, la misma fue notificada mediante Aviso por conducto de la Secretaría General de la CNSC, el día 20 de noviembre de 2018, al correo electrónico del señor LUIS ARIEL GUTIERREZ GARCÍA, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición, los cuales transcurrieron entre el 21 de noviembre y el 4 de diciembre de 2018.

Lo anterior, se ajusta a lo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, *“Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”*.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por LUIS ARIEL GUTIERREZ GARCIA contra la Resolución No. 20182020154075 del 1 de noviembre de 2018”

ARTÍCULO 16°. (...)

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo (Subraya fuera del texto).

2. Oportunidad y requisitos para presentar el recurso

Encontrándose dentro del término anteriormente indicado, el señor LUIS ARIEL GUTIERREZ GARCÍA, presentó ante esta CNSC recurso de reposición contra la Resolución No. 20182020154075 del 1 de noviembre de 2018, mediante radicado ORFEO 20186000996712 del 23 de noviembre de 2018. Adicionalmente, remitió el recurso por correo electrónico el 22 de noviembre de 2018, radicado internamente con el No. 20186001002462 del 26 de noviembre de 2018.

Atendiendo lo anterior, resulta claro que el recurso interpuesto cumplió con lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA:

Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales).

(...)

Así mismo, se pudo establecer que el recurso cuenta con la totalidad de los requisitos establecidos por el artículo 77 del CPACA:

Artículo 77. Requisitos. (...)

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por LUIS ARIEL GUTIERREZ GARCIA contra la Resolución No. 20182020154075 del 1 de noviembre de 2018”

3. Competencia de la CNSC para resolver el recurso

Ahora bien, conforme lo dispuesto en los precitados artículos 74 y 76 del CPACA, la competencia para resolver el recurso de reposición recae sobre la CNSC, por ser quien emitió la Resolución 20182020154075 del 1 de noviembre de 2018.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho procede a resolver de fondo el recurso interpuesto.

4. Argumentos del recurso

Los argumentos del recurrente, son los siguientes:

(...)

Ahora, al dilucidar el problema jurídico considero que la Comisión Nacional del Servicio Civil debe realizar la correcta aplicación de los principios del mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, dentro del marco de la Convocatoria 337 de 2016 IGAC, como quiera que se realizaron verificaciones anteriores a la de la Comisión de Personal y por la misma Comisión Nacional del Servicio Civil, es decir, se surtió un concurso abierto mediante Acuerdo No. 2016100000016 del 4 de abril de 2016, a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Convocatoria N° 337 de 2016.

Sin embargo, y a pesar de todo esto la Comisión de Personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante oficio con radicado N° 8002018EE6E31-01 del 15 de mayo de 2018 solicitó mi exclusión de la lista de elegibles por no cumplir el requisito de experiencia, bajo los siguientes argumentos "(...) La experiencia acreditada no está relacionada con las funciones del Cargo.

Algunas de las Certificaciones laborales no tienen definidas las actividades ejecutadas y no son relacionadas con el cargo

(...)

Respecto de lo afirmado por la comisión de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, debe tenerse presente dentro del contradictorio, que conforme al oficio 16E4966-01 del 27 de abril de 2016, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en respuesta a un derecho de petición impetrado por el suscrito ante dicha entidad donde solicitaba la asignación del encargo del empleo Profesional Universitario 2044 -05 de la Dirección Territorial Caldas- Gestión Catastral, respondió (se anexa escrito) " con ocasión de la reclamación por usted impetrada, se procedió a revisar su hoja de vida, encontrando que usted cumple con los requisitos exigidos para el empleo profesional universitario 2044-05 dirección territorial Caldas – Gestión Catastral un (1) cargo, razón por la cual se procederá a la modificación del Estudio en referencia y en esta usted podrá verse reflejado..."

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi mediante Resolución número 647 del 24 de mayo de 2016 me nombró en encargo del empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 05 en la dirección Territorial Caldas; valga decir, cargo respecto del cual precisamente hoy, extrañamente solicita mi exclusión; el Director General del Instituto Dr. Juan Antonio Nieto Escalante como representante de la Entidad para la época suscribió el acto administrativo de nombramiento por acreditar todos los requisitos conforme se señala en otro aparte del escrito de fecha 04 de abril de 2016 identificado con número 8002016IE3551 mediante el cual la entidad a través del grupo de Planta y Carrera Administrativa señaló: "... en cuanto a su petición de que su hoja de vida sea tenida en cuenta para el encargo del empleo profesional Universitario 2044 -05 Dirección Territorial Caldas-Mercado Inmobiliario, me permito informarle que como quiera que ese empleo no se ha ofertado, esta solicitud será atendida en la medida que el estudio sea adelantado, el cual además será realizado de acuerdo a lo establecido en el nuevo Manual de Funciones y Competencias Laborales ..." Con posterioridad a lo transcrito, se reitera, después de corroborar que cumplía con el total de los requisitos para el cargo, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi mediante Resolución número 647 del 24 de mayo de 2016 me nombró en encargo del empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 05 en la Dirección Territorial Caldas.

Teniendo en cuenta los antecedentes descritos, era transparente para el suscrito y para la entidad, que no debía modificar, adicionar, ni aclarar ningún documento soporte relacionado con la experiencia

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por LUIS ARIEL GUTIERREZ GARCIA contra la Resolución No. 20182020154075 del 1 de noviembre de 2018”

acreditada, ya que la misma entidad -IGAC- mediante el oficio 8002016IE4966-01 del 27 de abril de 2016, reconoció que efectivamente cumplía con el total de los requisitos existentes para dicho empleo.

(...)

Resulta extraño el por qué después de surtido un proceso de más de dos (2) años discrepan en cuanto las calidades y formas de evaluaciones hechas, no solo por la universidad, sino que la misma Comisión Nacional del Servicio Civil por medio de sus funcionarios deben verificar uno a uno los elegibles que forman parte de las resoluciones motivo de nombramientos definitivos de las Entidades, conforme a este concepto no se entiende bajo qué argumento se soporta lo indicado en la Resolución No. CNSC - 20182020154075 de 1 de noviembre de 2018.

(...)

Lo anterior entra en concordancia con procesos y análisis que se han tenido en cuenta para el cumplimiento del requisito, es decir, una relación de obligaciones o funciones no es acreditable a la igualdad de palabras o forma en que se escribe, al indicar como función *“Realizar la planeación, programación y ejecución de los estudios”* o *“Desarrollar los procedimientos y productos que desde su área de responsabilidad contribuyan al cumplimiento a planes, programas y proyectos institucionales, siguiendo los lineamientos institucionales y técnicos que apliquen”*, estas no tienen que ser tomadas textualmente, sino en un contexto, por cuando se dice *“Desarrollar”* o *“Realizar”* lo referente a *“planeación, programación y ejecución de los estudios”* o *“planes, programas y proyectos institucionales, siguiendo los lineamientos institucionales y técnicos que apliquen”*, están son inherentes y concernientes con labores que realiza como *“Supervisor”*, *“Director de obra”* o *“Programación de obra y elaboración de costos y presupuestos”*.

(...)

Solicito de manera comedida y respetuosa que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud del recurso de reposición interpuesto REVOQUE EL NUMERAL PRIMERO, de Resolución No. CNSC-20182020154075 de 1 de noviembre de 2018 (...). En consecuencia, solicito NEGAR en su totalidad las pretensiones de la EXCLUSIÓN y de esta manera no se me cause un grave e injusto perjuicio.

(...)

5. Fundamentos jurídicos para la decisión

Con ocasión de la Convocatoria 337 de 2016 – IGAC, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20161000000016 del 04 de abril de 2016, *“Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Convocatoria No. 337 de 2016 – IGAC”*, el cual dispuso:

ARTÍCULO 10º. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del IGAC, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

(...)

PARÁGRAFO 1º: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos, a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, ya que la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del IGAC publicada, así como el Manual de Funciones del IGAC, hacen parte integral de la presente Convocatoria.

(...)

ARTÍCULO 22º. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección (Subrayas fuera del texto).

(...)

ARTÍCULO 60º. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, El IGAC, o su Comisión de Personal, podrá solicitar

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por LUIS ARIEL GUTIERREZ GARCIA contra la Resolución No. 20182020154075 del 1 de noviembre de 2018”

a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.

(...)

Ahora bien, aterrizando lo expuesto al caso concreto, tenemos que el aspirante se presentó para el empleo denominado Profesional Universitario, Grado 5, Código 2044, cuyos requisitos se encuentran establecidos en la Resolución No. 340 del 14 de marzo de 2016 “Por la cual se establece el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi” específicamente, para el empleo identificado con el código OPEC No. 121, se establecieron de la siguiente manera:

Estudio: Título de formación profesional en disciplina académica (profesión) del núcleo básico de conocimiento en: Agronomía Geografía, Historia Arquitectura y Afines Ingeniería Administrativa y Afines Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines Ingeniería Civil y Afines Ingeniería Química y Afines Biología, Microbiología y Afines Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales Química y Afines O Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines (sic).

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.

Los requisitos transcritos de la OPEC en mención, conforme lo señala el artículo 10 del referido Acuerdo 2016100000016 de 2016, son parte integral del proceso de selección y, por lo tanto, resultan vinculantes para todas las partes que participan en el mismo.

Cabe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...)

En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por LUIS ARIEL GUTIERREZ GARCIA contra la Resolución No. 20182020154075 del 1 de noviembre de 2018”

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a ella so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por LUIS ARIEL GUTIERREZ GARCIA contra la Resolución No. 20182020154075 del 1 de noviembre de 2018”

realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan (Subrayado fuera de texto).

6. Análisis probatorio

Existiendo suficiente ilustración sobre las normas aplicables al presente caso, procede este Despacho a realizar el análisis de los argumentos esbozados por el aspirante en su recurso de reposición.

En primer lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria, la OPEC es el fiel reflejo del Manual de Funciones remitido por la entidad, para el caso en particular, la Resolución No. 340 del 14 de marzo de 2016, en este sentido, el operador del concurso y la CNSC realiza la verificación de requisitos con base en lo establecido tanto en la OPEC como en el manual, y no se tienen en cuenta actuaciones o decisiones de encargo adoptadas por el IGAC dentro del proceso de selección.

De conformidad con las normas vigentes, la CNSC no tiene competencia en materia de administración de plantas de personal, ni en lo relacionado con manuales de funciones, facultad otorgada por la ley, exclusivamente a cada una de las entidades a quienes les aplica la Ley 909 de 2004, como se muestra a continuación:

Artículo 15. Las unidades de personal de las entidades.

1. Las unidades de personal o quienes hagan sus veces, de los organismos y entidades a quienes se les aplica la presente ley, son la estructura básica de la gestión de los recursos humanos en la administración pública.

2. Serán funciones específicas de estas unidades de personal, las siguientes:

(...)

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por LUIS ARIEL GUTIERREZ GARCIA contra la Resolución No. 20182020154075 del 1 de noviembre de 2018”

c) Elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, de conformidad con las normas vigentes, para lo cual podrán contar con la asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública, universidades públicas o privadas, o de firmas especializadas o profesionales en administración pública;

d) Determinar los perfiles de los empleos que deberán ser provistos mediante proceso de selección por méritos;

A su turno, el artículo 2.2.2.6.1. del Decreto 1083 de 2015, dispone:

Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.

PARÁGRAFO 1. La certificación de las funciones y competencias asignadas a un determinado empleo debe ser expedida únicamente por el jefe del organismo, por el jefe de personal o por quien tenga delegada esta competencia.

PARÁGRAFO 2. El Departamento Administrativo de la Función Pública brindará la asesoría técnica necesaria y señalará las pautas e instrucciones de carácter general para la adopción, adición, modificación o actualización de los manuales específicos.

Igualmente, este Departamento Administrativo adelantará una revisión selectiva de los manuales específicos de funciones y de competencias laborales de los organismos y las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo. Las entidades deberán atender las observaciones que se efectúen al respecto y suministrar la información que se les solicite.

De lo anterior se puede concluir, que el Manual de Funciones y Competencias Laborales del IGAC, es un acto administrativo de carácter general, mediante el cual se adoptan los requisitos exigidos para cada empleo, el cual resulta vinculante para todas las partes que se involucran en el presente proceso de selección, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurrente considera que no se ha hecho claridad frente a un sustento técnico o aplicable por el cual se determine que la experiencia acreditada no es relacionada con el propósito y funciones del empleo, se procede, entonces, a realizar un nuevo estudio de los documentos aportados por el aspirante en el aplicativo Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 121 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título de formación profesional en disciplina académica (profesión) del núcleo básico de conocimiento en: Agronomía Geografía, Historia Arquitectura y Afines Ingeniería Administrativa y Afines Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines Ingeniería Civil y Afines Ingeniería Química y Afines Biología, Microbiología y Afines Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales Química y Afines O Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines.

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por LUIS ARIEL GUTIERREZ GARCIA contra la Resolución No. 20182020154075 del 1 de noviembre de 2018”

Teniendo en cuenta lo anterior, la CNSC procede a verificar los documentos aportados por el aspirante para acreditar el requisito de experiencia, por lo que se realiza el siguiente cuadro comparativo entre las funciones del empleo a proveer y las acreditadas por el aspirante en las certificaciones aportadas dentro del término establecido en la convocatoria para este fin, así:

EMPLEO A PROVEER OPEC 121	
<p>PROPÓSITO PRINCIPAL: Realizar las actividades propias de la ejecución y seguimiento de los procesos catastrales y de avalúos en la dirección territorial, siguiendo los criterios de calidad y lineamientos legales e institucionales que correspondan.</p>	
<ul style="list-style-type: none"> ➤ CAT-1.5 Emitir los conceptos que se requieran en materia catastral y de avalúos, de acuerdo con los lineamientos institucionales y normativos establecidos. ➤ CAT-3.6 Resolver en primera instancia los tramites catastrales de conservación en la jurisdicción asignada, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normatividad vigente ➤ CAT-3.3 Realizar la planeación, programación y ejecución de los estudios de zonas homogéneas de acuerdo con las metodologías y procedimientos establecidos y la normatividad vigente. ➤ CAT-4 Atender los asuntos que en materia valuatoria requieran el Estado, organismos de control y particulares teniendo en cuenta los antecedentes, la normatividad aplicable y los procedimientos establecidos. ➤ CAT-6.7 Proveer información estadística necesaria en la toma de decisiones, siguiendo lineamientos técnicos y normativos vigentes. ➤ TRV-GEN-3 Apoyar la respuesta institucional a ciudadanos y entes gubernamentales, teniendo en cuenta las necesidades del servicio y los parámetros normativos y administrativos que apliquen en cada caso. ➤ TRV-GEN-4 Desarrollar los procedimientos y productos que desde su área de responsabilidad contribuyan al cumplimiento a planes, programas y proyectos institucionales, siguiendo los lineamientos institucionales y técnicos que apliquen. ➤ TRV-GEN-5 Realizar el control de calidad de los productos que se desarrollan en su dependencia teniendo en cuenta criterios técnicos y procedimientos establecidos. 	
CERTIFICACIONES	APRECIACIONES SOBRE LA RELACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL ACREDITADA Y LAS FUNCIONES DEL EMPLEO
<p>Certificación suscrita por la Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Planta y Carrera Administrativa del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la que certifica que el aspirante se encontraba vinculado como funcionario en Carrera Administrativa, desde el 6 de diciembre de 1988 a la fecha de expedición de la certificación, esto es el 19 de julio de 2016, desempeñando los siguientes empleos:</p> <p>Conductor Mecánico, Código 6010, Grado 06, en la Seccional Catastro Caldas, del 6 de diciembre de 1988 al 11 de agosto de 1991.</p> <p>Conductor Mecánico, Código 6010, Grado 08, en la Seccional Catastro Caldas, del 12 de agosto de 1991 al 31 de diciembre de 1993.</p> <p>Conductor Mecánico, Código 5310, Grado 09, en la Seccional Catastro Caldas, del 1 de enero de 1994 al 21 de abril de 2004.</p> <p>Oficial de Catastro, Código 3110, Grado 07, en la Dirección Territorial Caldas, del 22 de abril de 2004 al 31 de mayo de 2016.</p> <p>Profesional Universitario, Código 2044, Grado 05 en la Dirección Territorial Caldas, del 1 de junio de 2016 al 19 de julio de 2016, desempeñando las siguientes funciones:</p>	<p>En primer lugar, se debe decir que para los empleos denominados “<i>Conductor Mecánico y Oficial de Catastro</i>” no será contabilizada la experiencia por tratarse de empleos del nivel asistencial y técnico. Hecha esta aclaración, con esta certificación el aspirante acredita experiencia profesional relacionada de un (1) mes y diecinueve (19) días para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 05, toda vez que las funciones desempeñadas por el aspirante son las mismas reportadas para el empleo identificado con el código OPEC No. 121.</p>

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por LUIS ARIEL GUTIERREZ GARCIA contra la Resolución No. 20182020154075 del 1 de noviembre de 2018”

<ul style="list-style-type: none"> • Emitir los conceptos que se requieran en materia catastral y de avalúos, de acuerdo con los lineamientos institucionales y normativos establecidos. • Resolver en primera instancia los trámites catastrales de conservación en la jurisdicción asignada, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normatividad vigente. • Realizar la planeación, programación y ejecución de los estudios de zonas homogéneas de acuerdo con las metodologías y procedimientos establecidos y la normatividad vigente. • Atender los asuntos que en materia valuatoria requieran el Estado, organismos de control y particulares teniendo en cuenta los antecedentes, la normatividad aplicable y los procedimientos establecidos. • Proveer información estadística necesaria en la toma de decisiones, siguiendo lineamientos técnicos y normativos vigentes. • Apoyar la respuesta institucional a ciudadanos y entes gubernamentales, teniendo en cuenta las necesidades del servicio y los parámetros normativos y administrativos que apliquen en cada caso. • Desarrollar los procedimientos y productos que desde su área de responsabilidad contribuyan al cumplimiento a planes, programas y proyectos institucionales, siguiendo los lineamientos institucionales y técnicos que apliquen. • Realizar el control de calidad de los productos que se desarrollan en su dependencia teniendo en cuenta criterios técnicos y procedimientos establecidos. 	
<p>Certificación suscrita por el Representante Legal de la empresa Construcciones MPS S.A.S., en la que certifica que el aspirante realizó <i>“labores de inspección de obra en las construcciones adelantadas por la constructora”</i>, mediante Contrato de Prestación de Servicios verbal, ejecutado entre el mes de mayo de 2015 al mes de mayo de 2016.</p>	<p>Documento no válido toda vez que las funciones certificadas se enfocan en actividades propias de inspección de obras de construcción, por lo que no guardan relación con el propósito y las funciones del empleo a proveer, las cuales se enmarcan en la ejecución y seguimiento de los procesos catastrales y de avalúos.</p>
<p>Constancia suscrita por Susana Vallejo Escobar, actuando como representante legal suplente de la Sociedad Vallejo Gutiérrez S. en C.A., en la que certifica que el aspirante <i>“lideró y programó mantenimientos preventivos y generales para todas las propiedades de la Sociedad, en el periodo comprendido entre diciembre de 2014 y abril de 2015”</i>, desempeñando las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dirección de obra remodelación edificio casa calle de la 17 pisos 2 y 3 (sic). 2. Supervisión de mantenimiento de los predios pertenecientes a la sociedad VALLEJO GUTIERREZ S EN C.A. 	<p>Documento no válido toda vez que las funciones certificadas se enfocan en actividades propias de mantenimiento y remodelación de inmuebles y supervisión de obras, por lo que no guardan relación con el propósito y las funciones del empleo a proveer, las cuales se enmarcan en la ejecución y seguimiento de los procesos catastrales y de avalúos.</p>
<p>Certificación suscrita por Andrés Fernando Ossa Urrea, en calidad de propietario del Lote ubicado en la Calle 5 No.22-108 Barrio Alcázares en la ciudad de Manizales, donde certifica que el</p>	<p>Documento no válido toda vez que las funciones certificadas se enfocan en actividades propias en el proceso de supervisión de obras, por lo que no guardan relación con el propósito y las funciones del empleo a</p>

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por LUIS ARIEL GUTIERREZ GARCIA contra la Resolución No. 20182020154075 del 1 de noviembre de 2018”

<p>aspirante participó en el desarrollo de una obra desarrollada en su propiedad, desempeñándose como Supervisor Técnico de Obra, durante el siguiente periodo de tiempo:</p> <p>Inicio de la obra Diciembre 16 de 2013, primera visita del Ingeniero Luis Ariel, Sábado 21 de Diciembre de 7am a 3pm, siguiente visita Sábado 28 de Diciembre de 7am a 5pm, luego los días 4 y 11 de enero del año 2014, de 7am a 3pm, los días 13 a 17, de 7am a 5pm, el día 18 de 7am a 3pm, los días 20 a 24 de enero del año 2014, de 7am a 5pm, el día 25, de 7am a 3pm, del 27 al 31 de enero del año 2014, de 7am a 5pm, el día 1 de febrero de 7am a 3pm, los días 8 y 22 de febrero de 7am a 5pm, marzo 1 y 8 de 7am a 5pm, el día 15 de marzo de 2014 se realizó entrega de la obra de 7am a 5pm.</p>	<p>proveer, las cuales se enmarcan en la ejecución y seguimiento de los procesos catastrales y de avalúos.</p>
<p>Certificación suscrita por Elsie de los Ríos Arango, quien certifica que el aspirante efectuó la construcción de dos apartamentos ubicados en el municipio de Villamaría, durante el periodo comprendido entre el 6 de enero de 2011 y el 28 de mayo de 2011, desempeñando las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Programación y presupuestos. 2. Supervisión Técnica de la Obra. 	<p>Documento no válido toda vez que las funciones certificadas se enfocan en actividades propias en el proceso de construcción de edificaciones, por lo que no guardan relación con el propósito y las funciones del empleo a proveer, las cuales se enmarcan en la ejecución y seguimiento de los procesos catastrales y de avalúos.</p>
<p>Certificación suscrita por Arturo Vallejo Gutiérrez, Representante legal de la Sociedad Vallejo Gutiérrez S. en C.A., donde consta que el aspirante lideró el proyecto de remodelación del edificio CARNECOL ubicado en la ciudad de Manizales, en el periodo comprendido entre agosto de 2009 y junio 30 de 2010, desempeñando las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Supervisión técnica de obra 2. Programación de obra. 3. Elaboración de costos y presupuestos. 	<p>Documento no válido toda vez que las funciones certificadas se enfocan en actividades propias en el proceso de remodelación de edificaciones, por lo que no guardan relación con el propósito y las funciones del empleo a proveer, las cuales se enmarcan en la ejecución y seguimiento de los procesos catastrales y de avalúos.</p>
<p>Certificación suscrita por el representante legal de la firma INGEVIVIENDAS S.A., donde certifica que el aspirante participó como Supervisor Técnico de Obra y Programación de presupuestos, en los siguientes proyectos:</p> <p>Sendero de Santodomingo II, de enero de 2006 a marzo de 2006.</p> <p>Senderos de Santodomingo I, de enero de 2008 a abril de 2008.</p> <p>Acuarela de Campohermoso, de enero de 2007 a abril de 2007.</p> <p>Senderos de Normandia, de enero de 2008 a abril de 2008.</p> <p>Senderos de La Linda, de enero de 2007 a marzo de 2007.</p>	<p>Documento no válido toda vez que las funciones certificadas se enfocan en actividades propias de supervisión técnica de obras y programación de presupuestos, por lo que no guardan relación con el propósito y las funciones del empleo a proveer, las cuales se enmarcan en la ejecución y seguimiento de los procesos catastrales y de avalúos.</p>
<p>Certificación suscrita por Susana Vallejo Escobar, actuando como Representante Legal Suplente de la Sociedad Vallejo Gutiérrez S. en C.A., donde certifica que el aspirante lideró y programó mantenimientos preventivos y generales de todos los inmuebles pertenecientes a la sociedad, en el</p>	<p>Documento no válido toda vez que las funciones certificadas se enfocan en actividades propias de mantenimientos de inmuebles y supervisión de obras, por lo que no guardan relación con el propósito y las funciones del empleo a proveer, las cuales se enmarcan en la ejecución y seguimiento de los</p>

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por LUIS ARIEL GUTIERREZ GARCIA contra la Resolución No. 20182020154075 del 1 de noviembre de 2018”

<p>periodo comprendido entre diciembre de 2003 a diciembre de 2004, desempeñando las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Programación de mantenimiento preventivo. 2. Programación de mantenimiento general. 3. Supervisión de obras. 	<p>procesos catastrales y de avalúos.</p>
--	---

Del anterior cuadro comparativo, es posible colegir que las únicas actividades relacionadas con las funciones del empleo, realizadas por el aspirante en cumplimiento de sus funciones, son las del empleo **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 05** en la Dirección Territorial Caldas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Como se observa en el análisis realizado a cada una de las certificaciones, no se puede evidenciar el contexto del que habla el aspirante en su intervención, pues resulta claro para este despacho que la experiencia que acreditada, se encuentra relacionada precisamente con la supervisión o dirección de obras, que es una *“actividad por medio de la cual se hace una revisión de las obras que se ejecutan para lograr con la misma, que ellas se realicen estrictamente de acuerdo con los planos y especificaciones elaboradas para dichas obras”*. (Briceño, Arturo; 2002), razón por la cual no se logra inferir, que en el desempeño de dicha actividad, se encuentren funciones que se puedan relacionar con las del empleo objeto de provisión.

Sobre la experiencia relacionada el Consejo de Estado en sentencia 2013-01523-00 del 08 de junio de 2017, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, se pronunció en el siguiente sentido:

Referencia: TEMA: EXPERIENCIA RELACIONADA NO ES LO MISMO QUE EXPERIENCIA PROFESIONAL.

(...)

Sin embargo, dicha definición no se puede tomar en amplio sentido ya que el concepto de similar que denota la norma, no determina que cualquier función que tenga la más mínima similitud permita establecer relación y reciprocidad sobre funciones generales, lo cual causaría perjuicio en ciertas áreas que manejan alguna especialidad de conocimiento.

Por cuanto la práctica de una función que por su naturaleza es genérica no puede ser asimilable a una labor que requiere cierto conocimiento, experticia e idoneidad por su singularidad y especificación, por lo que tomar en estricto sentido «funciones similares» como lo señala la norma, implicaría excluir la pericia y conocimiento que se debe acreditar para desempeñar ciertas labores dentro de la administración pública.

(...)

Anudado a lo anterior, se encuentra que en la experiencia relacionada el vínculo de «relación» se da entre las funciones asignadas al cargo y las que ha desempeñado en razón a sus empleos anteriores, por lo que se trata de una cualificación de la experiencia que determina el conocimiento y experticia que se ha adquirido en empleos con funciones similares a las del cargo que se requiere proveer.[1]

Razón por la cual es importante que la experiencia no sea general o simplemente profesional, sino el hecho de que aquella guarde relación con las funciones misionales concretas que se van a desempeñar. Es así que la administración vincule a personas que por su experiencia previa en tareas o materias que le serán confiadas, tengan mejores competencias y periodos más cortos de aprendizaje y adaptación al cargo puedan alcanzar mayores niveles de eficiencia.

A su vez, la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en sentencia No. 11001-03-06-000-2015-00204-00, M.P. William Zambrano Cetina, señaló lo siguiente:

“Como puede apreciarse, la modificación realiza una descripción más genérica de “experiencia relacionada” toda vez que, como lo señaló la Sala en el Concepto 1907 de 2008, en dicha experiencia el vínculo de “relación” se da entre las funciones asignadas al cargo y la que ha tenido el interesado en razón de sus empleos o actividades anteriores. Se trata entonces, de una cualificación de la experiencia que mira

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por LUIS ARIEL GUTIERREZ GARCIA contra la Resolución No. 20182020154075 del 1 de noviembre de 2018”

principalmente el conocimiento y pericia que se ha adquirido en “empleos” o actividades con funciones similares a las del cargo concreto que requiere proveer la entidad.

Aquí, por tanto, adquiere relevancia el que la experiencia (conocimiento o habilidad adquiridos por la persona) no sea la general o simplemente profesional, sino el hecho de que aquella guarde relación con las funciones misionales concretas que se van a desempeñar. Se busca así que la Administración vincule a personas que por su experiencia previa en las tareas o materias que les serán confiadas, tengan mejores competencias y periodos más cortos de aprendizaje y adaptación al cargo y puedan alcanzar mayores niveles de eficiencia”. (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, frente al argumento del aspirante, de la ausencia de sustento técnico o aplicable por el cual se determina que la experiencia acreditada no es relacionada con el propósito y funciones del empleo, se pudo constatar que las funciones acreditadas no guardan similitud con lo establecido en la OPEC No.121, motivo por el cual la CNSC no encuentra afinidad entre la experiencia acreditada como director y supervisor de obra y “programación de presupuestos” y las funciones del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 5, las cuales van encaminadas a ejecución y seguimiento de los procesos catastrales de formación¹, actualización² y conservación³ y de avalúos⁴.

Finalmente, es importante señalar que el aspirante solo acreditó un (1) mes y diecinueve (19) días de experiencia profesional relacionada, tiempo insuficiente para acreditar los doce (12) meses exigidos en de la OPEC No. 121.

Es menester traer a colación que la Corte Constitucional, en Sentencia T-463 de 1996, había previsto que no existe vulneración de los derechos del aspirante por parte de las entidades, en la siguiente situación:

(...) en consecuencia, rechazan a los aspirantes que no cumplen cualquiera de los requisitos señalados, no violan los derechos de aquéllos si deciden su no aceptación, siempre que los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva en torno al cumplimiento de las reglas aplicables (Subraya intencional).

Conforme los argumentos desarrollados a lo largo de este acto administrativo, esta CNSC se mantiene en la decisión adoptada mediante Resolución No. 20182020154075 del 1 de noviembre de 2018.

Mediante Resolución 20196000021045 del 2 de abril de 2019, se realizó la asignación de algunas funciones como Comisionada a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez.

¹ El artículo 76 de la Resolución 0070 de 2011, establece: La formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a obtener la información de los terrenos y edificaciones, en los aspectos físico, jurídico, fiscal y económico de cada predio. La información obtenida se registrará en la ficha predial y en los documentos gráficos, listados y formatos de control estadístico que diseñen las autoridades catastrales. Parágrafo. En este proceso se obtiene la información correspondiente de cada uno de los predios de la unidad orgánica catastral o parte de ella, teniendo como base los aspectos antes referidos, con el fin de lograr los objetivos generales del catastro.

² El artículo 97 de la Resolución 0070 de 2011, establece: Actualización de la formación catastral. Consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral, revisando los elementos físico y jurídico del catastro y eliminando en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de usos o productividad, obras públicas o condicionales locales del mercado inmobiliario.

³ El artículo 105 de la Resolución 0070 de 2011, establece: La conservación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a mantener al día los documentos catastrales correspondientes a los predios, de conformidad con los cambios que experimente la propiedad inmueble en sus aspectos físico, jurídico, económico y fiscal. La conservación se inicia al día siguiente en el que se inscribe la formación o la actualización de la formación del catastro, y se formaliza con la resolución que ordena la inscripción en los documentos catastrales de los cambios que se hayan presentado en la propiedad inmueble.

⁴ El artículo 8 de la resolución 0070 de 2011, define el avalúo catastral como la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinara por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en el comprendido. Tomado de: <https://www.igac.gov.co/es/contenido/que-es-y-como-se-obtiene-el-avaluo-catastral>.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por LUIS ARIEL GUTIERREZ GARCIA contra la Resolución No. 20182020154075 del 1 de noviembre de 2018”

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer la decisión contenida en la Resolución No. 20182020154075 del 1 de noviembre de 2018, mediante la cual se decidió **Excluir a LUIS ARIEL GUTIERREZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.259.352, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182020044265 del 30 de abril de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 121, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 5, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 337 de 2016 - IGAC, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de esta Resolución a **LUIS ARIEL GUTIERREZ GARCÍA**, al correo electrónico luisarielgutierrez@hotmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y al Presidente de la Comisión de Personal del IGAC, en la dirección Carrera 30 No.48 - 51 de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar este acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANNA F. BENÍTEZ PÁEZ

Asesora con asignación de funciones de Comisionado

Revisó y aprobó: Johanna Benítez Páez – Asesora del Despacho
Elaboró: Carolina Rojas – Contratista